

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, el presente expediente, indicándole que a folio 246 del expediente, el actor popular presenta escrito de incidente de desacato; mediante auto de sustanciación No.1304 se requirió al municipio de El Dovio -Valle del Cauca para que informara lo pertinente al pago del incentivo al actor popular, visible a folio 249 y ss del expediente obra respuesta de dicho municipio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 763

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2008-00423-00
Acción: POPULAR
Actor: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
Accionados: MUNICIPIO DOVIO -VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se verifica que a folio 249 y siguientes del expediente obra escrito suscrito por el alcalde del municipio de El Dovio- Valle del Cauca, el cual informa lo pertinente al pago del incentivo fijado en la **sentencia No. 094 de abril 05 de 2010** (fls.94-101), conforme a lo ordenado en el numeral 4, En cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

*“4. **FÍJASE** a favor de actor popular Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.947 expedida en Pereira (Risaralda), un incentivo equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de este fallo, suma que deberá ser reconocida y pagada por el municipio de El Dovio, Valle del Cauca...”*

Ahora bien, el municipio de El Dovio -Valle del Cauca en el escrito arrimado al expediente, resalta, en varias oportunidades le manifestaron al actor popular que se acercará al municipio para hacerle efectivo el pago del incentivo ordenado en la sentencia referida; sin embargo el accionante nunca se acercó para lo pertinente. Asimismo señalan, teniendo en cuenta lo anterior procedieron a efectuar dos consignaciones a la cuenta judicial No. 761472045701 por valor de \$ 5.150.000 a nombre de JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, para un valor total de (\$ 10.300.000) conforme a lo ordenado en el numeral 4 la sentencia 094 de abril 05 de 2010.

Dado lo anterior, considera el despacho no procede la solicitud realizada por el actor popular en referencia al incidente desacato por no pago del incentivo

ordenado en la sentencia No. 094 de abril 05 de 2010 (fls.94-101), teniendo en cuenta que el pago del incentivo mencionado ya se efectuó, tal como se evidencia en el informe y en los documentos que soportan el pago realizado por el municipio de El Dovio -Valle del Cauca.

En consecuencia, se niega la apertura del incidente de desacato y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 239-240). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.762

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00342-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **FLOR MARIA PASSO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CARTAGO**

Cartago – Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 7 de julio de 2015 (fl. 176 vto-185) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia del 28 de septiembre de 2016 (fls. 223 a 226), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 6 de diciembre de 2016, provisto por este juzgado (fl. 237).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla

investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la accionada FLOR MARIA POSSO, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 114 del 7 de julio del 2014 proferida por este despacho (fls. 176 vto-185); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 28 de septiembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 223-226); el auto de obediencia del 29 de noviembre de 2016 (fl. 234), la liquidación de costas (fl. 236) y el auto del 6 diciembre de 2016 que las aprobó (fl. 237), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra de la señora FLOR MARIA POSSO, en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obedécese y cúmplase del superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora FLOR MARIA POSSO, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.730.208 de Roldanillo (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 328.097,23)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2. ADVERTIR a la señora FLOR MARIA POSSO, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
3. El presente mandamiento de pago será notificado en estados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 203</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16 /12/2016</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 115 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 761

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00200-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: Richard Alvear Castro
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 114) el acta con Radicación No. 2016-00-592 de la conciliación extrajudicial realizada el 01 de diciembre de 2016 (fls. 112-113), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Richard Alvear Castro** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 13-15)

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

“...1. entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

3. en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mimos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad...*"

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...*"

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2016, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 112-113):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, acta No. 45, se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor RICHARD ALVEAR CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.985, la suma de \$ 1.035.500.00, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2014 y año 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporporto certificado 004297 del 23 de noviembre de 2016, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 13-15).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 16-18).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 19)
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 20-41).
- Constancia laboral del convocante señor Richard Alvear Castro (fl. 42)
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls.44-101).

¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-12).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 102-106).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 107-108).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 01 de noviembre de 2016, Acta No. 42 (fls. 107-108).
- Auto No. 739 del 01 de noviembre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 109).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-592 de septiembre 26 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 112-113).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 114).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Richard Alvear Castro** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-592 celebrada el 01 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC pagará al señor Richard Alvear Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.495.985, la suma de **Un millón treinta y cinco mil quinientos pesos (\$1.035.500.00)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>203</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2016</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>